REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, petición, trabajo e igualdad, por conexidad con los principios del mérito como criterio sustantivo del proceso de selección.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

-. La accionante se inscribió en el concurso de la CNSC correspondiéndole el No. 360639310 a la OPEC 143942 del proceso de selección No. 1420 de 2020 ofertado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI – denominado PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CAR-2020.

-. En la etapa de Inscripciones y a través del enlace SIMO aportó, entre otras, la certificación de experiencia laboral expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, correspondiente a la Certificación No. 0928 del 21 de enero de 2021, que acreditaba el nombramiento en provisionalidad desde el 13 de noviembre de 2012, desempeñando el cargo de Experto Código G3 Grado 7 de la planta global de la Agencia e indicando las funciones del mismo, el cual continuaba desempeñando al momento de la expedición de la citada certificación.

-. Como resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos – VRM o PRIMERA VALIDACIÓN, el 18 de agosto de 2021 fue admitida por la CNSC. Indicando en las observaciones que*: "el aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual especifico de Funciones."*

-. En la plataforma SIMO al momento de cargar los documentos de experiencia especifico registro la certificación del cargo desempeñado en la ANI desde el 13 de noviembre de 2012, la cual fue considerada Válida por la CNSC y la UFPS respecto de los precitados periodos de tiempo de servicio, como también fue tenido en cuenta en la VRM del periodo 13 de noviembre al 2012 al 12 de agosto de 2017 tal y como se dejó constancia en esa primera verificación en el aplicativo SIMO, indicando

"Folio válido hasta el (12/08/2017), debido que con este lapso de tiempo cumple con el Requisito Mínimo.

-. En la etapa siguiente de Pruebas fue citada el 06 de septiembre de 2021 por la plataforma SIMO, presentó y superó (65 puntos o más), las pruebas funcionales (78,46 puntos), comportamentales (73,91 puntos), acorde con los resultados publicados el 3 de noviembre de 2021, quedando, así, en tercer lugar con posibilidad de acceder a una de las tres vacantes del cargo Experto G3 Grado 07, en la potencial lista de elegibles.

-. En la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) y de acuerdo con el aplicativo SIMO, obtuvo un resultado de 53,00 correspondiente a un resultado ponderado de 10,60 (de un total de 20 posibles), teniendo en cuenta que a esta altura del concurso la CNSC VALIDÓ POR SEGUNDA VEZ, correspondiendo a la tercera fase del proceso, los documentos de experiencia allegados al inicio del proceso concursal a través del aplicativo SIMO:

-. En una imagen del aplicativo, aduce la actora que se puede verificar que obtuvo el 100 por ciento del puntaje máximo para los ítems de experiencia Profesional (Asesor) y Experiencia Profesional Relacionada (Asesor), es decir, que la CNSC y la UFPS, verificaron que con las demás certificaciones laborales aportadas en su momento cumplía los requisitos de experiencia adicional a la necesaria para el cumplimiento de requisitos mínimos; así que una vez computados estos nuevos resultados obtuvo un resultado total ponderado de 72,45 puntos, manteniéndose en los primeros puestos de la potencial Lista de Elegibles para el cargo Experto G3 Grado 07 de acuerdo con los resultados publicados el día 04 de enero de 2022, en el marco del artículo 24 del Acuerdo del Proceso de Selección.

-. El 4 de enero de 2022 publicaron los resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes - VA, con un resultado en las condiciones indicadas anteriormente y en atención a que no fue tenido en cuenta el título de MASTER UNIVERSITARIO EN PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y GESTIÓN AMBIENTAL otorgado por la UNIVERSIDAD DE BARCELONA el 17 de diciembre de 2018, para el ítem de educación formal, junto con las certificaciones de los cursos de INTEGRIDAD TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN – FUNCIÓN PÚBLICA, ÉTICA Y BUEN GOBIERNO y TALLER COMPLIANCE-UNIVERSIDAD NACIONAL, para el ítem de educación informal, motivo por el cual en cumplimiento de lo señalado en los acuerdos presentó reclamación en los términos señalados para tal fin, indicando las razones para ser tenidos en cuenta.

-. El 06 de enero de 2022 se presentó reclamación No. 453249520 en el sistema SIMO, solicitando valoración positiva de: (i) El título de MASTER UNIVERSITARIO EN PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y GESTIÓN

AMBIENTAL otorgado por la UNIVERSIDAD DE BARCELONA dentro del marco del concurso, para un puntaje de 25 puntos correspondientes a educación formal. (Para 25 puntos) y (ii) Los cursos de INTEGRIDAD TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN – FUNCIÓN PÚBLICA, ÉTICA Y BUEN GOBIERNO y TALLER COMPLIANCE- UNIVERSIDAD NACIONAL, dentro del marco del concurso, para un pontaje total de 4 puntos, correspondientes a educación informal. (Para 1 punto)

-. El 18 de marzo de 2022, cuando ingresó al SIMO evidenció en el panel de control que disminuyó el puntaje relacionado con valoración de antecedentes, pasando de 53,00 puntos a 9,79 puntos.

-. Lo anterior, evidenciando en este punto tres situaciones:

> PRIMERA – RESPECTO A LA VALIDACIÓN DEL TÍTULO DE MASTER UNIVERSITARIO EN PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y GESTIÓN AMBIENTAL OTORGADO POR LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA:
>
> *"No se valida el documento aportado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que NO se encuentra debidamente (apostillado), como lo establece la Resolución 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el numeral 3.1.2.1 del Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección."*
>
> SEGUNDO – RESPECTO A LA VALIDACIÓN Los cursos de INTEGRIDAD TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN – FUNCION PÚBLICA, ÉTICA Y BUEN GOBIERNO y TALLER COMPLIANCE- UNIVERSIDAD NACIONAL.
>
> CURSO DE INTEGRIDAD TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN – FUNCIÓN PÚBLICA:
>
> *"Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Educación Informal. "*
>
> CURSO DE ÉTICA Y BUEN GOBIERNO – UNIVERSIDAD NACIONAL:
>
> *"Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Educación Informal."*
>
> TALLER COMPLIANCE- UNIVERSIDAD NACIONAL:
>
> *"El presente documento de Educación Informal, NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por la OPEC del cargo ofertado"*

TERCERO: RESPECTO A LA CERTIFICACIÓN LABORAL EMITIDA POR LA ANI, la CNSC y la UFPS de manera oficiosa, invalidaron la certificación de la Agencia Nacional de Infraestructura al señalar que: *"Se debe informar que por motivo de su reclamación la UFPS estudio (sic) nuevamente los certificados allegados por Usted al aplicativo SIMO, encontrando que el certificado expedido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA puede ser tenido en cuenta como válido en el presente proceso, toda vez que no se indica con exactitud el cargo y funciones desempeñadas, según lo contenido en el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020. (...)*

- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente". (…)

En virtud de lo anterior, la certificación mencionada no fue objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes.

-. El 18 de marzo de 2022 mediante respuesta a reclamación por la no validación de estudios, mediante notificación en el aplicativo SIMO y no obstante, las dos (2) validaciones anteriormente efectuadas por la CNSC, el día 18 de marzo de 2022 le informan que la CNSC y la UFPS modificaron el resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes disminuyendo con ello la calificación de esta etapa a 9.79 puntos, como resultado de la decisión de invalidar el certificado de experiencia ANI No. 0928 del 21 de enero de 2021, sin tener en cuenta que con anterioridad este mismo certificado había sido convalidado de oficio por la CNSC en DOS (2) REVISIONES efectuadas en las etapas previas del concurso de méritos, indicando:

"El presente documento NO es válido para la acreditación de Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo/empleo, ejercido en la entidad/empresa, como lo establece el numeral 3.1.2.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, respecto de los certificados que utilizan la expresión "Actualmente"."

-. Los argumentos de la CNSC y de la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS no corresponden a la verdad, esto es, son FALSOS, teniendo en cuenta que en la certificación de experiencia No. 0928 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura el 21 de enero de 2021 NO DICE "ACTUALMENTE" en ninguna parte de su contenido, de suerte que la decisión de mantener vigente la recalificación

de la Valoración de Antecedentes en el puntaje inferior de 9.79 puntos, entraña *per se* una falsa motivación.

-. Indica la actora que, como consecuencia de la falsedad consignada en la recalificación, arbitrariamente fue descendida al treceavo lugar para la potencial Lista de Elegibles del cargo Experto Código G3 Grado 7, quedando por fuera de las primeras vacantes ofertadas con una calificación total de 64.15 puntos, dada la disminución del tiempo de servicio.

-. El 28 de marzo de 2022 mediante radicado 462177602, presentó reclamación en contra de los resultados de la recalificación de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES que fue efectuada el 18 de marzo de 2022 y le fue remitida respuesta No. 468255450 del 20 de abril de 2022 la cual le fue comunicada el 10 de junio de 2022

-. Por medio de Oficio de la CNSC y de la Universidad Francisco de Paula Santander del 20 de abril de 2022, le brindó una respuesta PARCIAL a la reclamación que presentó el 28 de marzo de 2022, más no de fondo como se señala con falsa motivación en el párrafo final del Numeral II Antecedentes del citado oficio; respuesta que le fue comunicada por la plataforma SIMO el 10 de junio de 2022, y en la que concluyen, solo un incremento mínimo en la puntuación así:

> *"1. De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, se encontró procedente la realización de una modificación a su puntuación publicada el día 18 de marzo de 2022, concluyendo que su nuevo puntaje para la prueba de Valoración de Antecedentes es el de 11,46 dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporación es Autónomas Regionales".*

-. A través del Oficio No. 468255450 del 20 de abril de 2022, la cual le fue comunicada el 10 de junio de 2022, la CNSC brinda respuesta, igualmente, parcial al radicado CNSC No. 462177602 del 28 de marzo de 2022, en el sentido de detenerse selectivamente sobre algunos aspectos formales de la certificación laboral ANI No. 0928 del 21 de enero de 2021.

Por lo anterior, señala la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, petición, trabajo e igualdad, por conexidad con los principios del mérito como criterio sustantivo del proceso de selección.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada y vinculada

La acción de tutela fue admitida en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA**

SANTANDER mediante auto del 04 de agosto de 2022 (archivo 006 del expediente digital), trámite al cual se vinculó a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**

2.1. RESPUESTA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

La vinculada allegó respuesta a través del doctor Cristian Felipe Sánchez Loaiza en calidad de apoderado especial de la entidad accionada *(pdf 012 Contestación Tutela ANI)*, en los siguientes términos:

> *(…)*
>
> *La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI suscribió con la CNSC el Acuerdo No. 0244 del 3 de septiembre de 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020".*
>
> *En este orden, de conformidad con la Ley 909 de 2004 le corresponde a la CNSC, entre otrasfunciones, "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (…) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin", lo cual, en relación con el caso concreto, quedó establecido en el artículo 2 del Acuerdo de Convocatoria, así:*
>
> > *"ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este] fin", conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004."*
>
> *Ahora bien, la CNSC designó a la Universidad Francisco de Paula Santander como operador del mencionado concurso de méritos y suscribió el contrato No. 520 de 2020, cuyo objeto es: "Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de la planta de personal de algunas entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes y prueba de ejecución, cuando esta aplique".*
>
> *De lo anterior se desprende con claridad que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, no tiene injerencia en el proceso de selección objeto de la tutela, pues sus obligaciones se circunscriben a reportar los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera según el procedimiento que defina la CNSC, asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su*

financiación, y, una vez en firme las listas de elegibles, realizar los nombramientos de los elegibles en posición meritoria.

(…)

Así las cosas, señor Juez, frente al caso de estudio, es preciso indicar que la llamada atenderla reclamación presentada por el accionante es la Universidad Francisco de Paula Santandercomo operador del concurso y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC como entidad encargada de los procesos de selección, debido a que las entidades participantes no son lasencargadas de ejecutar las diferentes pruebas que se realizan en los procesos de selección.

Adicionalmente, como lo estipula el Anexo del Acuerdo de convocatoria, los aspirantes pueden presentar reclamaciones contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, a través del aplicativo SIMO, y así lo informó la CNSC el 11 de marzo de 2022,en su página web.

Corolario de lo expuesto, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI no tiene injerencia dentro de la aplicación de las pruebas realizadas en el concurso de méritos, nuestra responsabilidad recae en el reporte de las vacantes dentro del proceso, en la etapa de planeación y posterior a la aplicación de pruebas y conformación de listas de elegibles Y realizar los nombramientos de los elegibles en posición meritoria.

Por consiguiente, en este caso de estudio la llamada a atender la tutela es la CNSC a través de la institución educativa encargada del proceso de selección, es decir, la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS, quienes a su vez realizan todo el proceso de las pruebasdesde la verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas y de valoración de antecedentes, de igual manera, administran el aplicativo SIMO, mediante el cual los aspirantes pueden conocer sus resultados, presentar sus reclamaciones y respuestas."

2.2. RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER UFPS.

La vinculada allegó respuesta a través de la doctora Martha Liliana Giraldo Palma en calidad de Jefe de la Dependencia Oficina Jurídica de la entidad accionada (pdf 013 Contestación Tutela UFPS), en los siguientes términos:

(…)

SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar, que la Prueba de Valoración de Antecedentes se llevó a cabo dando cumplimiento al artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo491 de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Ahora bien, las normas que aplican para la Prueba Valoración de Antecedentes, se encuentran establecidas en los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020,en especial los artículos 19 y 20 y en su Anexo, siendo este último el que detalla elprocedimiento y las definiciones relacionadas con la referida prueba. Tenga en cuenta, que las definiciones y reglas contenidas en el artículo 19 del Acuerdo rectordel proceso de selección y en el numeral 5 del Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

(…)

DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Con el fin de dar respuesta de fondo a la acción constitucional del asunto, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:

Sobre el particular, los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Solamente se va a aplicar a los aspirantes a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la Prueba Eliminatoria, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

PARÁGRAFO. *El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma."*

Acorde a lo dispuesto por la normatividad previamente referenciada, se tiene que esta prueba de Valoración de Antecedentes se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, ***adicionales*** *a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Además esta prueba se aplicó únicamente a los aspirantes que superaron las pruebas escritas y no se aplicó a los aspirantes que en este proceso de selección presentaron la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.*

(…)

SOBRE LA NO VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Es pertinente contextualizar al despacho en la pretensión de la accionante, siendo necesario señalar que la misma requiere por este medio judicial se ordene a la CNSC y a la UFPS, validar una certificación laboral expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, un título de máster universitario en planificación territorial y gestión ambiental y los cursos integridad

transparencia y lucha contra la corrupción – función pública, ética y buen gobierno, visión estratégica.

*En lo que respecta al **título de Master Universitario en planificación territorial y gestión ambiental,** allegado al aplicativo SIMO por la tutelante, se informa que no se tuvo en cuenta dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no cumple con las exigencias legales para su validación en el territorio nacional, debido a que no cuenta con su debido apostillaje o legalización.*

(…)

Ahora bien, es importante señalar que el documento aportado por la tutelante al aplicativo SIMO es el mostrado en la siguiente imagen:

Felipe VI, Rey de España

i en nom seu el y en su nombre el

Rector de la Universitat de Barcelona

Aidee Jeanette Lora Pineda

Màster Universitari en Planificació Territorial i Gestió Ambiental per la Universitat de Barcelona

Máster Universitario en Planificación Territorial y Gestión Ambiental por la Universitat de Barcelona

Barcelona, 17 de desembre de 2018

Barcelona, 17 de diciembre de 2018

La persona interessada. El Rector. La Cap de Gestió Acadèmica.

004A-091752

Registro Nacional de Títulos	Código de CENTRO	Registro Universitario de Títulos
2019/132410	08072498	001908265

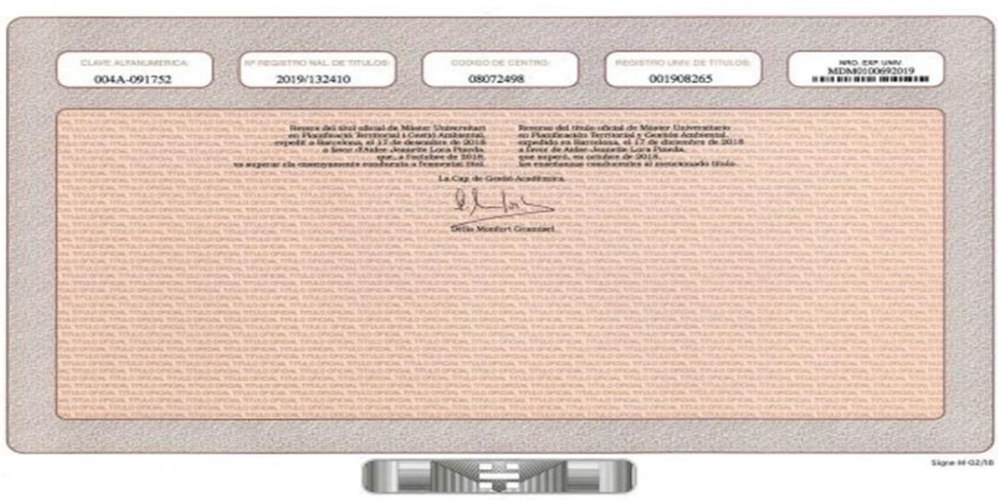

CLAVE ALFANUMERICA	Nº REGISTRO NAL. DE TITULOS	CODIGO DE CENTRO	REGISTRO UNIV. DE TITULOS	NRO. EXP. UNIV.
004A-091752	2019/132410	08072498	001908265	MDM/00009/2019

Como se puede observar, la aspirante no aportó al aplicativo SIMO evidencia de que el documento se encuentra debidamente apostillado o legalizado, razón por la cual no fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

Si bien es cierto que la aspirante en sede de tutela aporta como anexo el respectivo apostille, se debe resaltar que el mismo nunca fue aportado al aplicativo SIMO dentro de los términos legalmente previstos para dicho fin.

Referente al mencionado documento de apostille aportado en sede de tutela, el cual no reposa en el aplicativo SIMO, se debe resaltar que el mismo no puede ser estudiado en sede de tutela como tampoco en reclamaciones, debido que son documentos extemporáneos (…)

Por todo lo anterior, los documentos aportados por otros medios (reclamaciones o sede de tutela), es decir, diferentes al SIMO, como los anexados al escrito de tutela, en fechas no establecidas por la entidad estatal para tal fin; no pueden ser objeto de estudio por ser de carácter extemporáneo y la normatividad del concurso prohíbe que sean analizados, como tampoco permite modificar los que reposan en la plataforma SIMO.

En este orden de ideas, el certificado de apostille no puede ser tenido en cuenta pues en el marco del concurso pues en cumplimiento de lo dispuesto por la normatividad vigente, solo fueron validados los documentos aportados al momento de la inscripción, regla aceptada por la accionante, que no puede pretender la validez de un documento cuyas calidades son diferentes al aportado inicialmente, toda vez que de tenerse en cuenta afectaría el principio de igualdad que rige el concurso de méritos, poniendo en desventaja a los concursantes que aportaron la documentación sujeta a las disposiciones normativas que rigen la convocatoria.

En conclusión, se tiene que el documento aportado con el escrito de tutela no pueden ser tenido en cuenta, ni siquiera de manera judicial, considerando la ***prevalencia de los derechos de los demás participantes, de los principios que estableció la ley especialmente el de Igualdad*** *en el desarrollo de cada etapa del concurso y la aceptación de las reglas de la convocatoria de parte de la tutelante.*

Ahora bien, continuando con la respuesta y con relación al ***diploma de participación y lucha contra la corrupción y el certificado de asistencia al curso de extensión Ética y Buen gobierno,*** *es importante señalar que los mismos SÍ fueron validados y puntuados en la prueba de valoración de antecedentes, tal y como se muestra en las imágenes extraídas directamente del aplicativo SIMO.*
(…)

Por último y en lo que respecta a la certificación laboral expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura se muestra a continuación el documento cargado por la tutelante al aplicativo SIMO:

ANI Agencia Nacional de Infraestructura	**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**		**Código:** GETH-F-017
	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	**Versión:** 004
	FORMATO	CERTIFICADO LABORAL	**Fecha:** 10/05/2018

0928

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO

DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO

DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

CON NIT 830.125.996-9

CERTIFICA:

Que una vez revisado el archivo de hojas de vida de la Entidad figura que **AIDEE JEANETTE LORA PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.897.066, fue nombrada en provisionalidad en la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** desde el 13 de noviembre de 2012, desempeñando en la actualidad el cargo de Experto Grado G3 Grado 07 de la planta global de la Agencia, ubicado en la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno; Grupo Interno de Trabajo Asesoría Jurídico Predial y las siguientes son las funciones desempeñadas:

*"(…) **desempeñando en la actualidad** el cargo de Experto Código G3 Grado 07 de la planta global de la agencia, (…)" Negrita y subrayas fuera del texto original.*

En tal sentido es preciso señalar que frente a los certificados de experiencia que utilizan la expresión de "Actualmente o en la Actualidad" para indicar el cargo certificado, según lo establecido en el anexo del acuerdo regulatorio de este proceso de selección, se indica lo siguiente:

> *""3.1.2.2. Certificación de la Experiencia*
>
> *Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*
>
> *• Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
> *• Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, **evitando el uso de la expresión "actualmente".***
> *• Funciones de cada uno de los empleos desempeñados," (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)*
>
> *Así las cosas, se debe mostrar que, el certificado aportado y expedido por Ministerio de Transporte, no se tuvo en cuenta dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, toda vez que se indican las funciones pero no se precisan a qué cargo pertenecen, es decir, establece, únicamente, el*

último cargo desempeñado por la concursante, al momento de la expedición del mismo, lo cual no genera certeza respecto de si, este, fue el único cargo ejecutado, o si, por el contrario, anterior a este, se desempeñaron otros cargos con funciones diferentes.

En conclusión, se tiene que con la formalización de la inscripción al concurso la accionante, acepto las reglas de la convocatoria, mismas que señalan que los criterios de verificación de requisitos mínimos son objetivos en el sentido de acatar unas reglas básicas para la presentación de la documentación con la que se pretende acreditar los requisitos de educación y experiencia, tal como se expresó anteriormente el certificado aportado no puede ser válido.

(…)

Se entiende entonces que el documento objeto de estudio no puede ser tenido en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes."

2.3-. RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La accionada allegó respuesta a través del doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada (pdf 015 Contestación Tutela CNSC), en los siguientes términos:

*(…)"**2.1 Sobre la inscripción de la accionante en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020***

*Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, **se logró constatar que la señora AIDEE JEANETTE LORA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52897066, se inscribió con el ID 360639310, para concursar por el empleo de nivel Asesor, identificado con el código OPEC No. 143942, denominado Experto, Código G3, Grado 7, ofertado en la modalidad Abierto por la Agencia Nacional de Infraestructura en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.***

*Las Listas de Elegibles del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, fueron publicadas el 27 de julio de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, mismas que puede consultarse en el enlace https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general **y para el empleo al cual aspiraba la accionante se conformó y adoptó la Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 8941 del 26 de julio de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado EXPERTO, Código G3, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 143942, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,***

Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020", la cual cobró firmeza el 4 de agosto de 2022 con vigencia hasta el 3 de agosto de 2024, es decir, ya existe un acto administrativo en firme que genera derechos a quienes ocupen posición meritoria y el mismo no es cuestionable por vía de tutela.

(…)

2.3 Sobre la reclamación contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

(…)

Teniendo en cuenta que la publicación de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se realizó el 4 de enero de 2022 y ***los aspirantes podían presentar reclamaciones entre los días 5, 6, 7, 11 y 12 de enero de 2022, tal y como lo hizo la accionante, la cual se respondió de fondo respecto a cada una de las solicitudes de la accionante, en particular explicando las razones de la no validación de los documentos en la etapa de Valoración de Antecedentes y que alude en la presente acción de tutela.*** (negrillas y subrayados nuestros)

2.4 Argumentos de defensa

(…)

> ***5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES***
>
> *Esta prueba se aplica con el fin de valorar la* ***Educación*** *y la* ***Experiencia*** *acreditadas por el aspirante,* ***adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.*** *Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.*
>
> *Para efectos de esta prueba, en la valoración de la* ***Educación*** *se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.*

Para valorar la ***Experiencia*** *se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.*

En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en los respectivos

MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, trascritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

(…)

De acuerdo con la referida normativa, en la prueba de Valoración de Antecedentes solo puntúa la educación relacionada con las funciones del empleo que **sean adicionales al requisito** (Negrillas y subrayados del texto original).

Ahora bien, los documentos aportados por la accionante son los siguientes:

Formación

Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
GRUPO GEARD	Curso de actualización profesional	No Válido		
Función Pública	Integridad Transparencia y lucha contra la corrupción	Válido		
Universidad Nacional	Ética y buen gobierno	Válido		
Universidad Nacional	Responsabilidad del Servidor Público	Válido		
Universidad Nacional	Taller Compliance	No Válido		
Universidad de Barcelona	Master en Planificación Territorial y Gestión Ambiental	No Válido		
Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias	Curso básico de economía solidaria	No Válido		
Cámara de Comercio de Bogotá	Diplomado de Arbitraje	Válido		
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN DERECHO CONTRACTUAL Y RELACIONES JURIDICO NEGOCIALES	Válido		
UNIVERSIDAD LIBRE	DERECHO	Válido		

Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle	Eliminar
Agencia Nacional de Infraestructura	Experto G3-07 Jurídico Predial	2017-08-13	2021-01-21	41	No Válido		
Agencia Nacional de Infraestructura	Experto G3-07 Jurídico Predial	2012-11-13	2017-08-12	57	No Válido		
Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Predial	2012-04-11	2012-11-10	7	Válido		
Instituto Nacional de Concesiones - Hoy Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Predial	2011-04-28	2012-04-03	11	Válido		
Instituto Nacional de Concesiones - Hoy Agencia Nacional de Infraestrcutura	Contratista Gestión Jurídico Predial	2011-01-20	2011-04-19	3	Válido		
Concesión Autopista Bogotá Girardot	Gestor Jurídico predial	2008-12-22	2011-01-11	24	Válido		
Instituto de Desarrollo Urbano	Contratista Gestión Jurídico Predial	2008-10-16	2008-12-22	2	Válido		
Instituto de Desarrollo Urbano	Contratista Gestión Jurídico Predial	2008-05-12	2008-10-15	5	Válido		
IDU	CONTRATISTA	2008-02-11	2008-04-10	2	Válido		
Instituto de Desarrollo Urbano	Contratista Gestión Jurídico Predial	2007-03-01	2008-01-30	11	Válido		

Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle	Eliminar
Instituto de Desarrollo Urbano	Contratista Gestión Jurídico Predial	2006-09-15	2007-02-14	5	Válido		
Universidad Nacional	Contratista	2005-02-15	2005-04-18	2	No Válido		
Organización de Estados Iberoamericanos	Contratista Apoyo	2003-10-20	2004-01-20	3	No Válido		

11 - 13 de 13 resultados « ‹ 1 2 › »

Total experiencia válida (meses): 71.20

Como primera medida se debe informar que ***<u>los documentos que se mencionarán en los ítems No. 9 y 10 del cuadro No.1 (Documentos en factor de formación) y los mencionados en los ítems No. 3, 4, 5, 7, 8 y 9 del cuadro No.2 (Documentos en factor de experiencia) no son objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que dichos folios fueron validados para el cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC del empleo al cual se postuló,*** *siendo este aspecto regulado en el párrafo primero del numeral 5 del anexo de los Acuerdos del 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, transcrito en el acápite de normatividad aplicable sobre la prueba de valoración de antecedentes.*

<u>Por lo expuesto anteriormente, se entiende que las certificaciones de educación y experiencia que fueron utilizadas para la acreditación de los requisitos mínimos exigidos por la respectiva OPEC (como es el presente caso), no pueden ser puntuadas en la etapa de Valoración de Antecedentes.</u>

Aclarado lo anterior, se debe precisar que estos mismos reclamos los realizó en la reclamación contra la prueba de Valoración de Antecedentes, misma que se atendió de fondo y se reiteran en el presente informe respecto a los documentos de educación:

- **Educación**

Folio	Clasificación de la educación	Titulo	Observaciones
1	Educación informal	Curso de actualización profesional	* Documento **NO** valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
2	Educación informal	Integridad Transparencia y lucha contra la corrupción	*El documento fue **valido** en la prueba de Valoración de Antecedentes
3	Educación informal	Ética y buen gobierno	*El documento fue **valido** en la prueba de Valoración de Antecedentes
4	Educación informal	Responsabilidad del Servidor Público	*El documento fue **valido** en la prueba de Valoración de Antecedentes
5	Educación informal	Taller Compliance	* Documento **NO** valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
6	Educación formal	Master en Planificación Territorial y Gestión Ambiental	* Documento **NO** valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
7	Educación informal	Curso básico de economía solidaria	* Documento **NO** valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
8	Educación informal	Diplomado de Arbitraje	*El documento fue **valido** en la prueba de Valoración de Antecedentes
9	Educación formal	ESPECIALIZACION EN DERECHO CONTRACTUAL Y RELACIONES JURIDICO NEGOCIALES	* Documento **NO** valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos mínimos)
10	Educación formal	DERECHO	* Documento **NO** valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos mínimos)

Cuadro No. 1: Documentos allegados por el (la) aspirante al aplicativo SIMO en el factor de formación, para su participación en el presente proceso de selección.

Respecto a los documentos mencionados en los ítems No. 1, 5, 6, y 7 para ser tenido en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes, debe estar relacionado con las funciones del cargo. Lo anterior según lo dictado en párrafo primero del numeral 5.3 del anexo técnico de los acuerdos reguladores del presente proceso de selección.

En este orden de ideas, la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS realizó la respectiva verificación con el fin de determinar la relación que existe entre los cursos y las funciones del cargo, determinando con esta verificación que no existe relación alguna debido a que no se van a realizar actividades establecidas en cada uno de los cursos, motivo por el cual, el documento aportado, no se considera válido en la prueba de Valoración de Antecedentes.

- **Experiencia**

Folio	Clasificación de Experiencia	Entidad	Cargo	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Observaciones
1	No aplica	Agencia Nacional de Infraestructura	No aplica	13/11/2012	21/01/2021	* Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
2	Profesional relacionada	Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Predial	11/04/2012	10/11/2012	* El documento fue valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
3	Profesional relacionada	Instituto Nacional de Concesiones - Hoy Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Predial	28/04/2011	3/04/2012	* Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos minimos)
4	Profesional relacionada	Instituto Nacional de Concesiones - Hoy Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista Gestión Jurídico Predial	20/01/2011	19/04/2011	* Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos minimos)
5	Profesional relacionada	Concesión Autopista Bogotá Girardot	Gestor Jurídico predial	22/12/2008	11/01/2011	* Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos minimos)
6	Profesional relacionada	Instituto de Desarrollo Urbano	Contratista Gestión Jurídico Predial	16/10/2008	22/12/2008	* documento válido en valoración de antecedentes Traslade con el folio 5
7	Instituto de Desarrollo Urbano	Instituto de Desarrollo Urbano	Contratista Gestión Jurídico Predial	12/05/2008	15/10/2008	* Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos minimos)
7.1	Instituto de Desarrollo Urbano	Instituto de Desarrollo Urbano	Contratista Gestión Jurídico Predial	11/02/2008	10/04/2008	* Como resultado de la etapa de reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, cambia la validación del presente documento,
8	Instituto de Desarrollo Urbano	Instituto de Desarrollo Urbano	Contratista Gestión Jurídico Predial	1/03/2007	30/01/2008	* Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos minimos)
9	Instituto de Desarrollo Urbano	Instituto de Desarrollo Urbano	Contratista Gestión Jurídico Predial	15/09/2006	14/02/2007	* Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos minimos)
10	Universidad Nacional	Universidad Nacional	Contratista	15/02/2005	18/04/2005	* Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
11	Organización de Estados Iberoamericanos	Organización de Estados Iberoamericanos	Contratista Apoyo	20/10/2003	20/01/2004	* Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes

Cuadro No. 2: Documentos allegados por el (la) aspirante al aplicativo SIMO en el factor de Experiencia, para su participación en el presente proceso de selección.

En cuanto a la certificación laboral expedida por la ANI, se realizan las siguientes precisiones:

Para clarificar el escenario, es necesario traer a colación la certificación que alude la accionante, para lo cual se la muestra a continuación:

0928

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO

DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO

DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

CON NIT 830.125.996-9

CERTIFICA:

Que una vez revisado el archivo de hojas de vida de la Entidad figura que **AIDEE JEANETTE LORA PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.897.066, fue nombrada en provisionalidad en la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** desde el 13 de noviembre de 2012, desempeñando en la actualidad el cargo de Experto Grado G3 Grado 07 de la planta global de la Agencia, ubicado en la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno; Grupo Interno de Trabajo Asesoría Jurídico Predial y las siguientes son las funciones desempeñadas:

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

NUBIA MARCELA CANDRO AMAYA
Firmado digitalmente por NUBIA MARCELA CANDRO AMAYA
Fecha: 2021.01.22 20:27:50 -05'00'

MARCELA CANDRO AMAYA
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano

De la anterior imagen tenemos que la certificación laboral indica que la accionante fue vinculada a la entidad desde el 13 de noviembre de 2012 y que, a la fecha de la expedición de la certificación laboral, esto es, al 21 de enero de 2021, desempeñaba el empleo denominado Experto, Código G3, Grado 7.

Es decir, desde el 13 de noviembre de 2012 al 20 de enero de 2021, no se tiene certeza del empleo que desempeñó la accionante en la Agencia Nacional de Infraestructura, por ende, no puede validarse la certificación laboral.

*En ese sentido, la certificación laboral al establecer el término **"actualidad"** indica que a la fecha de la expedición de la certificación, la accionante ocupaba el empleo denominado Experto, Código G3, Grado 7, pero no se puede establecer la fecha desde la cual inició el desempeño de dicho empleo, es decir, no se tiene certeza de que durante su vinculación a la Agencia Nacional de Infraestructura, desempeñó el mismo empleo que ejerce en la **"actualidad".***

(…)

De acuerdo con lo anterior, queda claro que era responsabilidad de la accionante verificar el cumplimiento de los requisitos de formación y experiencia establecidos por la Agencia Nacional de Infraestructura para el empleo identificado con el código OPEC No. 143945 y a su vez conocer las reglas que rigen el proceso de selección, por ejemplo, la exigencia de que las certificaciones laborales contengan los extremos temporales de cada empleo desempeñado y las funciones ejercidas.

En ese sentido, se aclara que la certificación laboral que señala la aspirante como válida, no se puede validar por las siguientes razones:

El Anexo Técnico establece que las certificaciones que acrediten experiencia deben contener lo siguiente:

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

(…)

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

• Nombre o razón social de la entidad que la expide.
*• **Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".***
• Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. *(Subrayas y negrita del texto).*

La precitada certificación no se puede validar teniendo en cuenta que no se establecen los extremos temporales del empleo que ejerce actualmente, pues si bien establece la fecha de vinculación a la entidad, ello no permite tener certeza que siempre ejerció el mismo empleo, luego, no se puede validar la certificación que alude la accionante.

(…)

Conforme lo anterior, se validaron los documentos que presentaron relación con las funciones del empleo lo cual le permitió a la accionante alcanzar 11,46 puntos en la prueba de valoración de antecedentes.

(...)

Es así que, con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por la Universidad Francisco de Paula Santander y por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, tal y como se explicó en líneas precedentes, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela."

2.4-. EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no allegó contestación.

III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado

que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Debe verificar este juzgado si la presente acción constitucional se constituye en el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora Aidee Jeanette Lora Pineda, que haga necesaria la intervención del juez constitucional?

3-. Requisitos de procedencia de la acción de tutela.

3.1-. **Legitimación por activa**

En el presente evento se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa, en la medida que la acción de tutela fue presentada directamente por la titular de los derechos fundamentales que se predican vulnerados.

3.2-. **Legitimación por Pasiva**

Lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, así como también contra las mismas circunstancias que cometan los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto.

En el presente evento, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil no forma parte de ninguna de las ramas u organizaciones del poder público, busca según la Ley 909 de 2004 la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, por lo que, en ejercicio de sus funciones, adelantó el proceso de selección No. 1420 de 2020, de la que hizo parte la tutelante y por ello está legitimada para responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados

3.3-. **Principio de inmediatez**

Respecto de la inmediatez se constata que los hechos que sirven de sustento para la solicitud de amparo constitucional son actuales, en tanto se ataca el proceso de selección No. 1420 de 2020, el cual se encuentra actualmente en desarrollo.

3.4-. **Principio de subsidiariedad**

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probarse.

La acción de tutela como se sabe se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario, lo cual significa que solo es procedente cuando no existan otras vías judiciales idóneas para la protección del derecho fundamental invocado, o cuando de existir una vía adecuada se haga imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

El anterior requisito es necesario que se cumpla para evitar que el juez de tutela invada orbitas propias de otras jurisdicciones, debiéndose ocupar solo de aspectos relacionados con la presunta vulneración de derechos fundamentales.

En las anteriores condiciones, en razón al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el mecanismo de la acción de tutela, por regla general, no procede contra los actos de la administración proferidos dentro de un concurso de méritos, por cuanto el legislador ha dotado de herramientas idóneas a los ciudadanos para el control de dichas actuaciones, contando inclusive con medidas inmediatas y eficaces como son las medidas cautelares.

En este caso concreto, considera el juzgado que el requisito anterior no se cumple a satisfacción, dado que existen otros medios a los cuales puede acudir la señora Aidee Jeanette Lora Pineda.

En relación con la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

> *"En este sentido, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho de conformidad con la sentencia T-086 de 2012.*
>
> *En efecto, conforme con su naturaleza constitucional, en criterio de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Es por ello, ha dicho la Corporación, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados,*

así como las autoridades y jueces competentes."[1]

Según la jurisprudencia el juez de tutela puede prescindir, de manera excepcional, de la subsidiariedad siempre que exista un perjuicio irremediable. En esos eventos, la situación fáctica en concreto amerita adoptar medidas transitorias inmediatas para evitar la concreción de una lesión a prerrogativas fundamentales.[2]

Para la configuración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional, señalo en la sentencia T 160 de 2018 lo siguiente:

> *Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder;(ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.*
>
> *En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela"*

También, ha dicho la Corte Constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela para atacar actos administrativos dentro de un concurso de méritos, lo siguiente:

"Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: *"el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias"* al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia[3]. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela".[4]

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T- 900 de 2014
[2] Sentencia T 160 de 2018
[3] Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: *"el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho."*
[4] T-340-2020

Sin que en el presente asunto se observe alguna de las dos hipótesis de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos de un concurso de méritos a que alude la citada jurisprudencia, pues el presente asunto no se acompasa con ninguno de los señalados de manera excepcional por la máxima corporación en la constitucional.

4-. Análisis del caso concreto.

Con base en la información aportada al plenario y sumada a las pruebas obrantes en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes supuestos fácticos:

Analizado el expediente de tutela, se resume en lo siguiente:

-. La accionante se inscribió en el concurso de la CNSC para el cargo de la OPEC 143942 del proceso de selección No. 1420 de 2020 ofertado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI – denominado PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CAR-2020.

-. En la etapa de Inscripciones y a través del enlace SIMO aportó la certificación de experiencia laboral expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, correspondiente a la Certificación No. 0928 del 21 de enero de 2021, que acreditaba el nombramiento en provisionalidad desde el 13 de noviembre de 2012, desempeñando el cargo de Experto Código G3 Grado 7 de la planta global de la Agencia e indicando las funciones del mismo, el cual continuaba desempeñando al momento de la expedición de la citada certificación.

-. De conformidad con la respuesta de la CNSC, la precitada certificación no se pudo validar la certificación que alude la accionante teniendo en cuenta que no se establecen los extremos temporales del empleo que ejerce actualmente, pues si bien establece la fecha de vinculación a la entidad, ello no permite tener certeza que siempre ejerció el mismo empleo.

-. Referente a los estudios aportados, la accionante refiere a que no fueron tenidos en cuenta, tanto el título de MASTER UNIVERSITARIO EN PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y GESTIÓN AMBIENTAL otorgado por la UNIVERSIDAD DE BARCELONA el 17 de diciembre de 2018, para el ítem de educación formal, al igual que las certificaciones de los cursos de INTEGRIDAD TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN – FUNCIÓN PÚBLICA, ÉTICA Y BUEN GOBIERNO y TALLER COMPLIANCE- UNIVERSIDAD NACIONAL, para el ítem de educación informal, motivo por el cual presentó reclamación indicando las razones para ser tenidos en cuenta.

-. Para resolver el punto anterior, la UFPS, en su contestación informó que, en lo que respecta al título de Master Universitario en planificación territorial y gestión ambiental, allegado al aplicativo SIMO por la tutelante, se informa que no se tuvo en cuenta dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no cumple

con las exigencias legales para su validación en el territorio nacional, debido a que no cuenta con su debido apostillaje o legalización, como lo establece la Resolución 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el numeral 3.1.2.1 del Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección.

-. Para los demás estudios que la actora aduce no se le tuvieron en cuenta en la valoración de antecedentes refirieron lo siguiente:

> *Para el CURSO DE INTEGRIDAD TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN – FUNCIÓN PÚBLICA: "Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Educación Informal. "*
>
> *Para el CURSO DE ÉTICA Y BUEN GOBIERNO – UNIVERSIDAD NACIONAL: "Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Educación Informal. "*
>
> *Para el TALLER COMPLIANCE- UNIVERSIDAD NACIONAL: "El presente documento de Educación Informal, NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por la OPEC del cargo ofertado".*

-. La actora el 18 de marzo de 2022 ingreso al SIMO, en el cual evidenció en el panel de control qué, disminuyó el puntaje relacionado con valoración de antecedentes, pasando de 53,00 puntos a 9,79 puntos, descendiendo al treceavo lugar para la potencial Lista de Elegibles del cargo Experto Código G3 Grado 7, quedando por fuera de las primeras vacantes ofertadas, con una calificación total de 64.15 puntos, dada la disminución del tiempo de servicio.

-. El 28 de marzo de 2022 mediante radicado 462177602, presentó reclamación en contra de los resultados de la recalificación de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES que fue efectuada el 18 de marzo de 2022 y le fue remitida respuesta No. 468255450 del 20 de abril de 2022 la cual me fue comunicada el 10 de junio de 2022 en la que concluyeron un incremento mínimo en la puntuación y que su nuevo puntaje para la prueba de Valoración de Antecedentes es el de 11,46 dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporación es Autónomas Regionales.

-. La CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo al cual aspiraba la accionante mediante la Resolución No. 8941 del 26 de julio de 2022 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado EXPERTO, Código G3, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 143942, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020",* la cual cobró firmeza el 4 de agosto de 2022 con vigencia hasta el 3 de agosto de 2024, es decir, ya existe un acto administrativo en firme que genera derechos a quienes ocupen posición meritoria y el mismo no es cuestionable por vía de tutela.

En este sentido resulta ilustrativo el aparte de la sentencia emitida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el expediente 52001- 23-33-000-2016-00718-01, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto:

> *"En resumidas cuentas, las reglas de los concursos de méritos son ley para las partes y, por ende, ni la administración ni los aspirantes las pueden desconocer ni modificar. En palabras de la Corte Constitucional: «la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante".*

Acorde a lo anterior, es claro que la discusión se centra en el valor, calificación o ponderación que se le dio a las certificaciones de educación y experiencia que fueron aportadas por la accionante para la acreditación de los requisitos mínimos exigidos por la respectiva OPEC (como es el presente caso), en tanto, por una parte, se manifiesta que las mismas no pueden ser puntuadas en la etapa de Valoración de Antecedentes por no cumplir con las parámetros del concurso (convocatoria),en tanto que la otra, parte, manifiesta que contrario a lo sostenido por la administración pública, las mismas si deben ser valoradas pues, en su criterio, sí cumplen con los requisitos del concurso.

Se tiene entonces que la discusión se centra en cuál de las partes tiene la razón, como quiera que cada una plantea diferentes argumentos que sustentan sus razones, lo que en últimas se traslada a un debate que no puede ser resuelto por esta vía excepcional, sino por el juez natural.

Dentro de este orden de ideas, se observa que la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander UFPS, se fundamentó en disposiciones legales vigentes, ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio del PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CAR-2020. No. 1420 de 2020, los cuales fueron dados a conocer a todos los participantes de manera oportuna, cuya aplicación e interpretación, si es del caso ser debatido por la accionante en lo respecto a refutar los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, debe tener en cuenta que los resultados publicados corresponden a actos administrativos de trámite, los cuales deben ser debatidos en el escenario creado en el ordenamiento jurídico, esto es, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la vía de nulidad y restablecimiento del derecho o simple nulidad, donde también puede solicitar medidas cautelares para proteger sus derechos, pues la acción de tutela es una acción de carácter residual y subsidiaria, cuando no se cuenta con otros medios a su alcance o estos no resultan eficaces, situación se no

acompasa al caso bajo estudio.

Finalmente, no se acredita un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención temprana del juez constitucional, pues como se reitera la misma procede solo ante la ausencia de otros mecanismos de protección y solo cuando exista un perjuicio irremediable y en la presente acción de amparo no se ha demostrado la ocurrencia del mismo; además, que no puede acogerse la misma cuando la parte interesada no ha acudido ante el juez natural estando a tiempo de hacerlo o cuando dejó vencer los términos para ello, sin haber hecho uso de los medios jurídicos a su alcance. De otra parte, se observa en el plenario razón atendible suficiente para que la actora hubiere pretermitido acudir ante el juez natural para que este zanje la controversia que se presenta frente a la interpretación y alcance del proceso de selección o el valor probatorio que se le debe dar a las certificaciones que dan lugar a tener por acreditada la experiencia laboral de la accionante.

Por las razones expuestas se declarará la improcedencia de la acción de tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela elevada por la señora Aidee Jeanette Lora Pineda, por las razones expuestas en esta sentencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico *J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

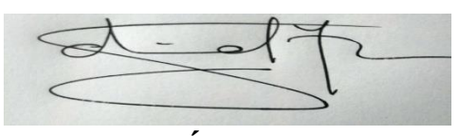

DIDIER LÓPEZ QUICENO